



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 9 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Compañía M.T., en nombre y representación de C.A.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento defectuoso del sistema de pilonas escamoteables (EXP. 101/2008 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución elaborada en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife como consecuencia de una reclamación por daños que se imputan al servicio público viario de titularidad municipal, cuyo gestión le corresponde de conformidad a lo previsto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, recabándose su emisión por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, órgano legitimado conforme a lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. Mediante telefax, a las 11:35 horas del día 26 de julio de 2007 la entidad aseguradora M.T. comunica al Departamento de Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife los datos de un siniestro que afectaba a su asegurada, la

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

entidad M.T., S.L., ocurrido el día 19 del mismo mes en la calle Numancia de dicha Ciudad, adjuntando copia del atestado instruido por la Policía Local.

4. Con fecha 3 de agosto de 2007 se registra de entrada en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el escrito presentado por C.A., quién manifiesta actuar en nombre de la Cía. M.T., S.L., sin acreditar su representación, exponiendo que, con motivo de un accidente de tráfico sufrido debido al mal funcionamiento de una pizona escamoteable, aporta la correspondiente documentación para la tramitación del procedimiento, señalando como domicilio a efectos de notificaciones las oficinas de la Cía. M.T., S.L.

La documentación aportada fue la copia la reclamación efectuada por la entidad aseguradora reseñada, de la solicitud de la copia de la grabación, en formato CD, realizada por la Cámara de control de imagen instalada en la zona, correspondiente al momento en que se produjo el accidente, así como copia del Atestado instruido por la Policía Local e informe pericial que estima el valor de los daños en la cantidad de 3.682,01 euros.

5. En su comparecencia ante la Policía Local, C.A.P. afirma que el 19 de julio de 2007, sobre las 13:30 horas, cuando intentó acceder con su vehículo hacia la Plaza Irene González, que está situada en una calle peatonal, colisionó con una de las pilonas escamoteables, que se encuentran entre la calle Numancia esquina con la calle Méndez Núñez. El afectado señala que pasó por la zona donde se encontraban las pilonas, estando el semáforo en ámbar, lo que indica que estaba permitido su paso, haciéndolo inmediatamente después de un vehículo que entró en dicha calle sin problema alguno, pero cuando él lo hizo la pizona no había bajado, produciéndose, entonces, dicha colisión.

6. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

1. <sup>1</sup>

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La entidad M.T., S.L., propietaria del vehículo dañado, ostenta la condición de parte interesada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. La representación invocada por quienes han intervenido en su nombre en el procedimiento no ha quedado debidamente acreditada, sin que tampoco por parte del órgano instructor se haya requerido la subsanación de este defecto.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión el servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que se afirma por el Instructor que, como se demuestra mediante las actuaciones que constan en el expediente, el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el afectado ha quedado roto por la actuación del conductor del vehículo.

2. En este supuesto, ha quedado debidamente demostrado que los daños sufridos se deben exclusivamente a la acción del propio conductor, lo que ha sido puesto de

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

relieve en el preceptivo informe técnico del Servicio afectado, al que se imputa la causación del daño.

En dicho informe se hace constar que el vehículo, tras estar dieciocho minutos estacionado indebidamente, entró en la zona peatonal, donde se encuentran las pilonas escamoteables, haciendo caso omiso su conductor de las indicaciones de los paneles de señalización allí situados, pues intentó pasar sin emplear la tarjeta que permite a las personas autorizadas para acceder con vehículos a los espacios habilitados. Tampoco empleó el interfono, que está situado antes de las pilonas con la finalidad de comunicar al Servicio la necesidad de entrar en la zona peatonal. Además, entró con los semáforos en rojo y estando la pizona levantada contra la que colisionó.

Todas estas aseveraciones realizadas en dicho informe están corroboradas por las imágenes que se adjuntaron al mismo y que proceden de la cámara de vigilancia situada junto a la pizona. El técnico del Servicio informante añade que el afectado no está inscrito en el registro de personas autorizadas para acceder a la zona peatonal, por lo que carece de la tarjeta mediante la que se desactiva las pilonas escamoteables; y que tampoco se comunicó con el Servicio mediante el interfono, por lo que no hay duda alguna de que pasó por la zona careciendo de autorización.

3. La parte reclamante no ha logrado demostrar que los daños del vehículo se produjeran por un funcionamiento inadecuado de las pilonas. Incluso alega que pasó tras un vehículo que no tuvo problema, siendo este vehículo el taxi que se observa en las imágenes y que sí está autorizado para entrar a las calles de acceso limitado, haciéndolo justo antes, correctamente y sin problema alguno.

4. En este caso, ha quedado patente, como afirma la Propuesta de Resolución, que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama se ha roto precisamente por la acción del conductor del vehículo.

Por tanto, la Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, se considera ajustada a Derecho por las razones expuestas.

## C O N C L U S I Ó N

La desestimación de la reclamación que propugna la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.